



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ANDRES GIOVANNI PEÑUELA HERNÁNDEZ
DEMANDADO	MARTHA ISABEL MANRIQUE RINCÓN
RADICACIÓN	2543040030012022 -1384

Madrid (Cundinamarca), mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023). – Ω

Se define el recurso de reposición que la demandante MARTHA ISABEL MANRIQUE RINCÓN, actuando a través de apoderada interpuso contra el mandamiento de pago del pasado veinticinco (25) de noviembre, reclamando que carece de requisitos legales, que no existen ni el demandante como tampoco el demandado y que tampoco existe legitimación por activa.

CONSIDERACIONES

Abordando el alcance de la reposición, debe indicarse que la efectividad de la réplica y su idoneidad están condicionadas al éxito en acreditar que se promovió dentro del término del traslado, exigencia que ni más ni menos determina la pertinencia de la réplica.

A falta de informe respecto de la tempestividad de la réplica propuesta, se definirá cual es la fecha de notificación de la parte demandada MARTHA ISABEL MANRIQUE RINCÓN, los efectos de la misma y la prevalencia de ellas ante la eventual presencia de una doble notificación del auto que libra mandamiento de pago del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidos (2022), para finalmente determinar si las partes y los funcionarios están facultados para desconocer los términos y requisitos dispuestos para la notificación y traslados de las providencias.

La notificación de las actuaciones judiciales conforme lo define la jurisprudencia constituye

“(…) un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales. En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.”¹

Frente a la necesidad y rigor de la notificación personal, tiene dispuesto el artículo 291 del Código General del Proceso que se cumplirá de la siguiente manera:

“...ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

¹ 2Corte Constitucional, Sentencia C-783 de 2004

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.

Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

... 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto)

El aparte final de la norma transcrita, perentoriamente señala que ante la inasistencia del convocado, la parte demandante efectuará la notificación por aviso, que se materializará en la forma prescrita por el artículo 292 de la norma adjetiva, que establece la notificación por aviso, respecto de la que además el Decreto N° 806 categóricamente modificó tal régimen para avalar con igual propósito e idoneidad la vinculación de la parte demandada mediante la remisión de un correo electrónico que cumplirá los siguientes aspectos:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...” (Subraya fuera de texto)

Para tal propósito se establecerá si las constancias de recibido expedidas por la empresa de correo, no son suficientes, idóneas y certeras para afirmar que la notificación por aviso enviada a la parte demandada no fue recibida y por consiguiente es inválida, por lo que solo correspondería a la efectuada de manera personal por la Secretaría del Juzgado, todo esto a fin de establecer, la fecha en que inició el término de traslado de la parte demandada MARTHA ISABEL MANRIQUE RINCÓN para determinar si su defensa es o no extemporánea.

La resolución de tal aspecto impone verificar las condiciones que reporta el expediente, en cuyo asunto debe considerarse que la parte demandante desplegó con tal propósito las siguientes actuaciones:

1. Desde el inicio de la demandada el apoderado de la parte demandante registró la dirección física para efectos de surtir la notificación de la parte demandada MARTHA ISABEL MANRIQUE RINCÓN, dirección que ratificó en el acápite de notificaciones que registra la demanda.

2. Mediante certificado de entrega allegado al expediente electrónicamente el pasado 31 de marzo, se reportó que a la dirección registrada en la demanda como lugar de domicilio y de notificaciones de la parte demandada MARTHA ISABEL MANRIQUE RINCÓN se le remitió notificación por aviso., de acuerdo con el certificado emitido por la empresa Inter Rapidísimo con número de envío 700096203976, con fecha de entrega “...3/29/23 2:04:00 P.M...”; entregado a Alejandro, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1073178172.

3. A pesar de la reseñada actuación, ninguna gestión dispuso el Despacho frente a los efectos y consecuencias de esta notificación, y sin dichas constancias aguardó el trámite a partir de la

notificación surtida por la secretaría.

Bien se advierte que el proceso aguarda la calificación respectiva sobre la tempestividad de la defensa, al margen de la inexistencia de constancias secretariales de la notificación por aviso surtida y el informe sobre la temporalidad del recurso contra el auto admisorio, cuyo traslado se dispuso mediante informe secretarial que se materializó omitiendo el pronunciamiento sobre las reseñadas condiciones.

La aparente tensión que subsiste para las partes respecto de la tempestividad de la réplica surge a partir del hecho que el censor parte del supuesto que la notificación personal de la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidos (2022), se materializó mediante correo electrónico que le remitió la secretaría del juzgado.

Tal asunto no ofrecería mayor contrariedad en la forma expuesta, si no fuera porque la parte demandante desde el pasado 31 de marzo de 2023, acreditó no solo que desde el 28 de marzo de 2023 le remitió por correo certificado a la dirección que corresponde al domicilio de la demandada la notificación por aviso, sino además que tal notificación fue entregada el 29 de marzo de 2023, a las 2:04 p.m., según el recibo que de la mismas dispuso Alejandro, quien se identificó con la cédula 1073178172.

Pese a las constancias y certificaciones mencionadas, nada se dispuso sobre las mismas, erigiéndose aquellas como suficientes e idóneas para afirmar categóricamente que la notificación por aviso fue recibida efectivamente por la parte demandada MARTHA ISABEL MANRIQUE RINCÓN desde el pasado 29 de marzo, por manera que no existe circunstancia que le reste eficacia o la pérdida de los efectos procesales a la notificación surtida desde la precitada fecha, en cuanto las constancias y certificaciones emitidas por la empresa de correo Inter rapidísimo, se aportaron al proceso desde el pasado 31 de marzo para respaldar la posición de la parte demandante, en cuanto de su contenido se establece con toda claridad la efectiva remisión y envío a la parte demandada cumpliendo las exigencias relacionadas por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, frente a cuyo cumplimiento por demás la parte demandada ningún reparo exteriorizó.

El anterior análisis impone concluir, con plena certeza que además del recibo por la parte demandada de la notificación por aviso que se surtió desde el pasado 29 de marzo, tal como lo demuestra la certificación expedida por la empresa de correo, aquella aguardó audazmente la intervención de la secretaría y la intervención de su apoderada, a consecuencia de la remisión que la parte demandante dispuso para acreditar la exigencia relacionada con la comunicación previa de tal demanda en los términos exigidos por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022².

²... Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA. N.º 2543040030012022-1384 que carece de requisitos legales, que no existen ni el demandante como tampoco el demandado y que tampoco existe legitimación por activa

Sin que la parte demandada descalificara o cuestionara como inexactas o equivocadas las constancias y certificaciones de envío expedidas por la empresa de correo, ninguna posibilidad subsiste para restarle validez a la certificación y constancia de envío de la notificación por aviso allegada por la parte ejecutante. Por tal motivo los documentos que expidió la empresa Inter rapidísimo, los cuales fueron aportados al proceso desde el 31 de marzo, gozan de pleno valor probatorio para acreditar la entrega efectiva de la notificación por aviso que se desconoció al dispensar el trámite de la réplica, sin que se advirtiera la irregularidad y la falencia generada a consecuencia de su falta de valoración en el proceso, aspecto que en manera alguna materializa o tiene la capacidad de generar una indebida notificación.

Lo anterior permite inferir que cuando la parte demandada compareció al proceso dichos documentos ya obraban en el expediente y no le eran extrañas hasta el punto que desde tal fecha conocía el proceso para concluir que la notificación de la providencia admisorias necesaria e indudablemente aconteció con anterioridad a su intervención como seguidamente se explica, por cuanto el aviso ya había sido entregado a la dirección de domicilio de la parte demandada, quien frente a aquel nada reclamó sobre una indebida notificación que se descarta conforme el análisis expuesto.

En concreto el tema propuesto impone verificar las condiciones mediante las cuales fue vinculada la parte demandada MARTHA ISABEL MANRIQUE RINCÓN, para cuyo asunto se observa que el expediente da cuenta de cómo se surtieron las etapas que consagra el ordenamiento jurídico para su vinculación formal al presente trámite, para cuyo propósito debe destacarse que exitosamente se intentó y materializó su notificación por aviso, el cual se reitera fue entregado en la dirección reportada como su lugar de domicilio, tal como da cuenta el certificado de entrega emitido por la Empresa Inter rapidísimo, el cual se reitera fue allegado al proceso desde el pasado 31 de marzo.

Como tampoco existe controversia respecto a que rehusaran el aviso enviado o remitido por correo certificado ni se controvierte que el mismo haya sido entregado en el domicilio de la demandada, resulta innecesario ocuparse de situaciones diversas a las que competen al proceso, es decir, distinto a establecer cuando realmente fue notificada la demandada MARTHA ISABEL MANRIQUE, se determinará si compareció a tiempo para habilitar su defensa, en cuyo asunto debe determinarse si tenía el demandante carga distinta a la de aportar las copias cotejadas y hacerlo en los términos que resolvió el Juzgado en la decisión impugnada.

Excluida la extemporaneidad o mora en aportar inmediatamente se surtieron las notificaciones correspondientes al presente proceso, debe precisarse que la norma adjetiva vigente ningún plazo o cargo temporal impuso a la parte demandante para que aporte tales certificaciones al proceso, y como tal encargo lo ejecutó la actora a tan solo dos (2) días de su ocurrencia, se descarta además, cualquier oposición frente a la misma, que se ratifica para señalar que cuando compareció la parte demandada al proceso dichos documentos ya conformaban el

expediente, y resultaban idóneos y eficaces para contabilizar el término de traslado de la demanda, que debe realizarse a partir de los mismos y no de la intervención que la parte demandada realizó con posterioridad, desconociendo la notificación que mediante aviso se materializó desde el pasado 29 de marzo.

Considerada la fecha de entrega del aviso a la parte demandada en los términos de la certificación emitida por la empresa Inter rapidísimo, conforme se anunció, los tres (3) días de traslado con los que contaba MARTHA ISABEL MANRIQUE RINCÓN fenecieron desde el pasado tres (3) de abril, lapso dentro del cual ninguna intervención dispuso la parte demandada ni su apoderada, quien sólo hasta el catorce (14) de abril siguiente allegó el recurso que es objeto del presente pronunciamiento, desconociendo el término de traslado tanto de la providencia admisorio como de la demanda instaurada.

En este orden, se determina que desde el pasado tres (3) de abril le expiró el término a la parte demandada para replicar la demanda, sin embargo, se observa que dentro de ese lapso ninguna intervención dispuso, y solo después de 11 días de finiquitado el traslado y ejecutoria del admisorio, intervino en el proceso mediante el recurso radicado el pasado 14 de abril, que en la forma expuesta, por más de 11 días deviene extemporáneo.

La notificación personal surtida por la secretaria del despacho, genera una doble notificación, que en manera alguna anula la notificación por aviso acontecida desde el el pasado 29 de marzo la cual tampoco puede dejarse sin efecto o reconocerse como inválida cuando ni siquiera la parte demandada lo reclamó y porque la lógica y el principio de -prior in tempore potior iure- (primero en el tiempo; mejor en el derecho), impone el reconocimiento jurídico a quien con anterioridad solicitó la notificación y acreditó su ocurrencia con la radicación de la entrega del aviso a la dirección de domicilio de la parte demandada, situación que por corresponder a un acto procesal para el que el legislador dispuso unos efectos preclusivos, al tratarse de una norma del proceso constituye una disposición y carga de orden público que debe acatarse conforme la reglamentación vigente.

La anterior posición descarta la posibilidad de un conflicto entre la notificación por aviso surtida a la demandada en debida forma desde del el pasado 29 de marzo y la posterior realizada por la secretaria el pasado 10 de abril la cual generó que la parte demandada MARTHA ISABEL MANRIQUE RINCÓN presentara mediante apoderada el recurso de reposición que ocupa la atención del Despacho, porque al estar definidos los términos mediante una disposición como la Ley 2213 de 2022, son de obligatoria observancia y de irrestricta aplicación por las partes, quienes carecen de facultad para reclamar su inaplicación en situaciones como las anunciadas, en las que mediando una actuación posterior y extemporánea de la parte demandada no puede reclamar idoneidad a su réplica y contradicción.

Para respaldo de la posición anunciada, oportuno resulta considerar que la jurisprudencia frente a situaciones similares consideró que siempre se tendrá como válida, la primera de las notificaciones que se surta con plena observancia de las disposiciones legales, y lo contrario significaría desconocer el principio de preclusividad de los actos procesales

que rige en nuestro ordenamiento procesal, y que ha sido definido en los siguientes términos:

“...De conformidad con lo anterior, la modalidad de enteramiento reglada por el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, siempre y cuando se acaten las formalidades allí señaladas, es eficaz y suple la imposibilidad de practicar la notificación personal del auto admisorio, mandamiento de pago, u otra providencia de similar entidad, ya que un pensamiento en contrario, llevaría al traste la intención del legislador de consagrar y dar eficacia a dicho sistema supletorio de comunicación como forma de impulsar la etapa introductoria de la litis.

4. Ahora bien, según de ello da fe la constancia secretarial visible a folio 70 de este cuaderno, la notificación personal que se hizo al apoderado judicial de la demandada ZAYDA RUEDA RUIZ el 14 de julio de 2011 obedeció a que en ese preciso momento, aún cuando ya había sido solicitada la notificación por aviso, pues la convocada al proceso no acudió al juzgado dentro del término señalado en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, no se tenía certeza sobre su entrega, por lo que la oficina judicial accionada **optó por practicarla, sin conocer que en realidad, para esa fecha, la notificación por aviso ya estaba consumada, desde finales de junio del año que transcurre.**

5. En ese orden de ideas, concluye la Sala que la providencia cuestionada en sede de tutela, que dejó sin efectos la notificación personal practicada el 14 de julio de 2011, y rechazó la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, por estimar que previamente se había consolidado la notificación por aviso, no comportó un acto caprichoso, desviado o irrazonable a la luz del debido proceso que debe imperar en toda actuación judicial, habida cuenta que, por una parte, es claro que la demandada no acudió al juzgado en la oportunidad establecida en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, lo que de suyo compelia a la parte actora a acudir a la notificación supletoria del artículo 320 ibídem, como en efecto ocurrió; y por la otra, que no puede minarse la eficacia de esa forma de enteramiento con el argumento de que es únicamente la comunicación personal la que garantiza los derechos de defensa y contradicción de los demandados.

En efecto, de aceptarse la posición que el Tribunal defendió en el fallo recurrido, la consolidación de las notificaciones por aviso se vería desplazada siempre que ocurrieran situaciones semejantes a las del caso examinado, ya que bastaría con acudir al Juzgado con anterioridad a que se allegara la prueba de su entrega para obtener el restablecimiento de la oportunidad para la notificación personal, con el riesgo latente de producir consecuencias que atentan contra el principio de la preclusividad de los términos, tal y como en este asunto ocurrió, ya que el punto de partida de contabilización del término de traslado pasó a ser uno distinto del que debió aplicarse por mandato del multicitado artículo 320 del ordenamiento procesal civil.”³

De acuerdo con el marco normativo y jurisprudencial expuesto, se impone el rechazo del recurso interpuesto por la parte demandada, ante la concluida extemporaneidad que ratifica el expediente a consecuencia de la omisión en que incurrió en comparecer al proceso dentro del término del traslado que se habilitó en su favor desde el pasado 29 de marzo y respecto de cuya ocurrencia e idoneidad ninguna prueba indica que la notificación mediante aviso no fuera recibida y certificada por la empresa de correo, tampoco que se gestionó indebidamente y mucho menos que se efectuara incorrectamente, por lo que descartada la existencia de circunstancias que le resten eficacia y efectos procesales, determinan que la notificación por aviso efectuada a la parte demandada cuente con todo el valor y efectos procesales, como en efecto lo evidencia el proceso.

En las condiciones expuestas, siendo la notificación por aviso la que fija el inicio del conteo del término para contestar la demanda en el presente proceso, resulta claro que como aquella se cumplió el 29 de marzo, los tres (3) días que tenía la pasiva para interponer recursos contra el auto que libró mandamiento de pago en su contra, empezaron a correr desde el 30 de marzo hasta el 3 de abril de 2023, sin embargo, en este caso el escrito contentivo del recurso de reposición fue radicado por el apoderado de la parte demandada hasta el pasado 14 de abril, es decir, cuando el término ya había culminado por lo que debió y ahora debe declarársele como extemporáneo ante el silencio de la parte demandada en recurrirlo y estarse al proceso dentro del término de traslado que se contabiliza desde el treinta (30) de marzo de 2023 como ya se explicó, atendiendo que la notificación por aviso se surtió el pasado 29 de marzo bajo cuya circunstancia se impone el rechazo del recurso de reposición

3 Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela de 2011. Radicado No. 52001-2213000-2011-00156-01. Magistrado Ponente ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ.

interpuesto contra el auto del pasado 25 de noviembre de 2022.

En este orden, deviene pertinente indicar que frente a las notificaciones, como corresponde a todo acto procesal, la Ley establece los criterios mínimos que deben agotarse para determinar cuando la parte se entera de las providencias emitidas en los procesos, hasta el extremo que frente a decisiones como la correspondiente al auto admisorio de la demanda tal vinculación debe ajustarse a las condiciones de los artículos 289, 290 y 291.3 del Código General del Proceso, su reciente adición del Decreto N° 806 y la Ley 2213 de 2022 requiriéndose su estricto cumplimiento porque al adelantarse el proceso sin conocimiento se le vulneraría el debido proceso al impedirle su defensa, interponer recursos y en general, ejercer su derecho contradicción, cuya condición solo acontece ante su indebida vinculación, ya que por estar regulado ampliamente el tema de las notificaciones, resulta limitada la interpretación de los operadores, quienes deben observar no solo dichas disposiciones sino considerar que por su naturaleza procesal esas normas son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual a las partes y a sus apoderados solamente se les pueden imponer aquellas cargas que definió el legislador frente a requisitos, actos y tiempo para agotarlos.

Así las cosas, acreditada en debida forma la entrega del aviso a la dirección de domicilio de la demandada y su inasistencia al juzgado dentro del término otorgado, se impone concluir que la notificación por aviso se consumó el 29 de marzo de 2023, sin que fuera necesario otorgarle los tres (3) días para pedir a la secretaría del Juzgado la reproducción del escrito inaugural y de sus anexos, según lo reglado en el inciso 2°, artículo 91 in fine⁴, en cuanto omitió comparecer a la reseñada Secretaría para solicitarlo.

Lo anterior, significa que la parte demandada tenía desde el día hábil siguiente, valga decir desde 30 de marzo de 2023, la obligación de comparecer al proceso, ya que desde ese día le empezaba a correr el término de traslado y por ello debió atender tal lapso para proceder en esa forma, correspondiéndole estimar que entre el 30 de marzo y el 3 de abril del presente año, contaba con la posibilidad de ejercitar sus derechos de defensa y contradicción, los cuales activó tardíamente porque se reitera que solo lo hizo hasta el pasado 14 de abril. Además, reseña la citada disposición, la empresa de servicio postal autorizado quien expidió la constancia de la entrega efectiva del aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporó al expediente, junto con la certificación de entrega, tal como acá se verificó.

Luego podemos determinar que la parte demandante cumplió con la carga de remitir la misiva a MARTHA ISABEL MANRIQUE RINCÓN al enviársela mediante correo certificado a la dirección de domicilio que se registró desde la demanda, que sin ser devuelta cuenta con la constancia respecto a que la persona a notificar, y ante la efectividad de la entrega tal situación fue reportada al juzgado, adjuntando la respectiva constancia y las copias cotejadas, sobre cuyas condiciones ya se advirtió, conforme los textos transcritos, ninguna responsabilidad tenía el actor distinta a la de aportarlas al proceso, pues como se vio esa carga

⁴ "(...) Artículo 91. Traslado de la demanda (...). El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda (...)".

la asume directamente la empresa de correos. Frente a la consideración expuesta respecto a que dicha carga no le corresponde al demandante, la Corte expuso lo siguiente:

“...De acuerdo con lo que viene de verse, emerge que en aras de tener por correctamente efectuada la «notificación por aviso» a que se contrae la regla 320 del Código de Procedimiento Civil, una cosa es que a la copia del aviso que habrá de reposar en el expediente deba ser adjuntada la «constancia» expedida por la correspondiente «empresa de servicio postal» en el sentido de que tal sí fue entregado en la respectiva dirección donde anteriormente se había enviado la comunicación de que trataba el precepto 315 ibidem, y otra, diversa, es que la «copia de los documentos enviados» que ha de conservar el remitente deba ser «cotejada y sellada» por la empresa de mensajería, ya que dicha omisión lo que acarrea es que se sancione a esta última, mas no deriva ineficacia a la intimación de esa manera realizada...⁵

Retomando el anterior aparte jurisprudencial, se evidencia entonces que si era innecesario exigirle a la parte demandante el aporte de los documentos cotejados como lo expuso la Corte, con más razón surge improcedente tramitar el recurso extemporáneo que la parte demandada propuso con desconocimiento de su notificación por aviso acaecida desde por el el pasado 29 de marzo, cuya entrega se aportó con la constancia de entrega en una fecha determinada anterior a la intervención que ocupa la atención del Juzgado, y más aún si se tiene en cuenta que para la fecha de radicarse la defensa cuestionada, ya obraba en el expediente la constancia de entrega según lo informa el expediente, constancia esta que el Juzgado desafortunadamente obvio en las condiciones reseñadas, pretermitiendo el cumplimiento del aludido requisito.

A consecuencia de lo expuesto, acreditada como está la notificación por aviso realizada, sus consecuencias no pueden obviarse por razón de la intervención y notificación personal que de la demandada equivocadamente se verificó el pasado 10 de abril, en cuanto que para tal fecha ya habían transcurrido por lo menos 7 días más del traslado, y frente a los cuales en manera alguna puede reclamarse que tal yerro revivió los términos o habilitó un término inicial de traslado, porque la Ley ni contempla tal posibilidad como tampoco habilita la intervención posterior como idónea para tramitar un recurso cuyo terminó expiró desde el pasado 3 de abril y que en la forma reseñada genera una extemporaneidad superior a 11 días.

Realizada correctamente la notificación mediante el aviso entregado en la dirección de domicilio de la parte demandada el pasado 29 de marzo forzosa, cabal y obligatoriamente debe entenderse que desde tal fecha se verificó la vinculación al presente proceso de MARTHA ISABEL MANRIQUE RINCÓN, actuación en la que concurren todos los requisitos para concluir que tanto la fecha de la remisión, entrega y acuse de recibo se ajustan a las condiciones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo que tal vinculación formalmente se ajusta y se muestra respetuosa de los derechos y garantías procesales del demandado, que en manera alguna se afectan por la incertidumbre que pudiera reclamar sobre cuál de las dos notificaciones surtidas en su favor prevalece, porque el término para interponer la réplica antes que fijarlo el funcionario, la Secretaría y/o el propio demandado, lo reglamentó la Ley procesal con un carácter de orden público, que genera obligatoria observancia frente a cuyas condiciones los yerros judiciales resultan ineficaces para modificar y/o alterar los términos y las consecuencias de los mismos en cada uno de los procesos, por lo que se ratificará que la primera de las notificaciones que en el tiempo tuvo

⁵ * Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrada Ponente: MARGARITA CABELLO BLANCO. STC21457-2017. Radicación N° 11001-02-03-000-2017-03415-00. 14 de diciembre de 2017. Acción de tutela instaurada por Teódulo Ayala Martín en frente de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, concretamente contra el magistrado Juan Manuel Dumez Arias, y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá. -

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA. N.º 2543040030012022-1384 que carece de requisitos legales, que no existen ni el demandante como tampoco el demandado y que tampoco existe legitimación por activa

ocurrencia, es la llamada a prevalecer.

En conclusión, cuando la parte demandada presentó a través de apoderada judicial su escrito de interposición de recurso de reposición el pasado 14 de abril, ya había fenecido el término concedido para el traslado, pues dicho lapso se cuenta a partir del día siguiente a la notificación por aviso que se surtió el pasado 29 de marzo, fecha irremediamente anterior en más de 10 días a la que recibió en forma personal en la secretaría del Juzgado o la de la remisión de los citatorios y avisos, circunstancias estas que determinan que la defensa interpuesta se presentó extemporáneamente, en cuanto se actuó por fuera de la oportunidad procesal para hacerlo, motivo por el que el recurso de reposición allegado al correo del juzgado el pasado 14 de abril, carece de efectos ante su extemporaneidad, porque en la forma expuesta, se incumplen los presupuestos que imponen el debido proceso y la garantía de las partes correspondiente al principio de la eventualidad que ante la doble notificación desconoce las etapas ya concluidas, imponiéndose en consecuencia el rechazo del recurso interpuesto por la parte demandada, en la forma anunciada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

DECLARAR sin efectos y aislar en sus consecuencias procesales la actuación surtida en el presente proceso con posterioridad al pasado 29 de marzo, dado la extemporaneidad que recae en el recurso interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada MARTHA ISABEL MANRIQUE RINCÓN, en el trámite del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, según las condiciones expuestas a consecuencia de su notificación por aviso surtida el pasado 29 de marzo.

RECONOCER a la abogada JENNIFER MEJÍA GÓMEZ como apoderada de la demandada MARTHA ISABEL MANRIQUE RINCÓN, en los términos y para los efectos del poder que le ha conferido.

RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada MARTHA ISABEL MANRIQUE RINCÓN, en el trámite del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, a consecuencia de su notificación mediante aviso surtida el pasado 29 de marzo, conforme se expuso.

Previas las constancias respectivas, súrtase el trámite pertinente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45efcabf7ff33b35ff2e795979fe83ca2279fdde1d21abfdf09af0de38f1d7d6**

Documento generado en 28/05/2023 07:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>